PROYECTO DE LEY, INICIADO EN MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORES BIANCHI, KUSCHEL, ORPIS, QUE MODIFICA LA LEY DE TRÁNSITO, EN MATERIA DE CARRERAS ILEGALES DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS.
(BOLETÍN Nº 4.507-15)

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	TEXTO FINAL
	PROYECTO DE LEY: "**Artículo único**.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº 18.290, de Tránsito: **1)** Incorpórase el siguiente artículo 196 G, nuevo; "**Artículo 196 G**.- Los que compitieren en velocidad conduciendo vehículos motorizados, o, rivalizaren en destreza u otras habilidades en la conducción vehicular, en forma individual o colectiva, por calles o caminos o en establecimientos de comercio, sin autorización del organismo competente, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado medio, multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales y la suspensión de la licencia de conductor de doce a veinticuatro meses. A los organizadores y demás partícipes de la competencia, se les aplicará la misma pena corporal reducida en un grado. En los casos de reiteración de esta acción dentro de un mismo año contado desde la primera infracción, se impondrá la pena corporal aumentada en un grado. Si a consecuencia de la conducta descrita en el inciso primero, se causaren lesiones graves o menos graves, la multa será de veintiuno a cuarenta unidades tributarias mensuales.	**PROYECTO DE LEY:** "**Artículo único**.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº 18.290, de Tránsito: **1)** Incorpórase el siguiente artículo 196 G, nuevo; "**Artículo 196 G**.- Los que compitieren en velocidad conduciendo vehículos motorizados, o, rivalizaren en destreza u otras habilidades en la conducción vehicular, en forma individual o colectiva, por calles o caminos o en establecimientos de comercio, sin autorización del organismo competente, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado medio, multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales y la suspensión de la licencia de conductor de doce a veinticuatro meses. A los organizadores y demás partícipes de la competencia, se les aplicará la misma pena corporal reducida en un grado. En los casos de reiteración de esta acción dentro de un mismo año contado desde la primera infracción, se impondrá la pena corporal aumentada en un grado. Si a consecuencia de la conducta descrita en el inciso primero, se causaren lesiones graves o menos graves, la multa será de veintiuno a cuarenta unidades tributarias mensuales.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	TEXTO FINAL
CÓDIGO PENAL **Art. 397.** El que hiriere, golpeare o maltratare de obra a otro, será castigado como responsable de lesiones graves: 1° Con la pena de presidio mayor en su grado mínimo, si de resultas de las lesiones queda el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme. 2° Con la de presidio menor en su grado medio, si las lesiones produjeren al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días..	Si se causaren alguna de las lesiones indicadas en el artículo 397, N° 1º, del Código Penal o la muerte de una o más personas, la multa será de cuarenta y una a cien unidades tributarias mensuales.”.	Si se causaren alguna de las lesiones indicadas en el artículo 397, N° 1º, del Código Penal o la muerte de una o más personas, la multa será de cuarenta y una a cien unidades tributarias mensuales.”.
LEY Nº 18.290, DE TRÁNSITO **Artículo 150**.- Cuando no existan los riesgos o circunstancias señaladas en los artículos anteriores, serán límites máximos de velocidad los siguientes: 1.- En zonas urbanas: 1.1. Vehículos de menos de 3.860 kilogramos de peso bruto vehicular y motocicletas: 60 kilómetros por hora. 1.2. Vehículos con más de 17 asientos, incluido el del conductor, buses, camiones de 3.860 kilogramos de peso bruto vehicular o más y vehículos de transporte escolar: 50 kilómetros por hora. 2.- En zonas rurales: 2.1. En caminos con una pista de circulación en cada	**2)** Incorpórase el siguiente artículo 201 bis, nuevo: “**Artículo 201 bis**.- Los que excedieren la velocidad entre 41 y 50 kilómetros por hora, por sobre el límite máximo de velocidad establecido en los artículos 150 y 151, se les aplicará una multa de 3 a 6 unidades tributarias mensuales; los que excedieren la velocidad entre 51 y 60 kilómetros por hora, de 6 a 9 unidades tributarias mensuales y a los que la excedieren sobre los 61 kilómetros por hora, de 10 a 20 unidades tributarias mensuales. Si a consecuencia de la conducta descrita en el inciso anterior, se causaren lesiones graves o menos graves, la multa será de veintiuno a cuarenta unidades tributarias mensuales. Si se causaren alguna de las lesiones indicadas en el artículo 397, N° 1º, del Código Penal o la muerte de	**2)** Incorpórase el siguiente artículo 201 bis, nuevo: “**Artículo 201 bis**.- Los que excedieren la velocidad entre 41 y 50 kilómetros por hora, por sobre el límite máximo de velocidad establecido en los artículos 150 y 151, se les aplicará una multa de 3 a 6 unidades tributarias mensuales; los que excedieren la velocidad entre 51 y 60 kilómetros por hora, de 6 a 9 unidades tributarias mensuales y a los que la excedieren sobre los 61 kilómetros por hora, de 10 a 20 unidades tributarias mensuales. Si a consecuencia de la conducta descrita en el inciso anterior, se causaren lesiones graves o menos graves, la multa será de veintiuno a cuarenta unidades tributarias mensuales. Si se causaren alguna de las lesiones indicadas en el artículo 397, N° 1º, del Código Penal o la muerte de

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	TEXTO FINAL
sentido: 100 kilómetros por hora. 2.2. En caminos de dos o más pistas de circulación en un mismo sentido: 120 kilómetros por hora. 2.3. En todo caso, los buses y camiones de 3.860 kilogramos de peso bruto vehicular o más y vehículos de transporte escolar no podrán circular a una velocidad superior a 90 kilómetros por hora. Los buses interurbanos podrán circular a 100 kilómetros por hora. **Artículo 151**.-Las Municipalidades en las zonas urbanas y la Dirección de Vialidad en las zonas rurales, en casos excepcionales, por razones fundadas y previo estudio elaborado de acuerdo a los criterios que contemple el Manual de Señalización de Tránsito para la determinación de las velocidades mínimas o máximas, podrán aumentar o disminuir los límites de velocidad establecidos en esta ley, para una determinada vía o parte de ésta. Las modificaciones a que se refiere el inciso anterior deberán darse a conocer por medio de señales oficiales. En Zona de Escuela, en horarios de entrada y salida de los alumnos, los vehículos no podrán circular a más de treinta kilómetros por hora. El conductor que se aproxime a un vehículo de transporte escolar detenido con su dispositivo de luz intermitente, en los lugares habilitados para ello, deberá reducir la velocidad hasta detenerse si fuera necesario, para continuar luego con la debida precaución.	una o más personas, la multa será de cuarenta y uno a cien unidades tributarias mensuales. La reincidencia de las conductas descritas dentro de un mismo año contado desde la primera infracción, elevará al doble la multa que se aplique.”.	una o más personas, la multa será de cuarenta y uno a cien unidades tributarias mensuales. La reincidencia de las conductas descritas dentro de un mismo año contado desde la primera infracción, elevará al doble la multa que se aplique.”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	TEXTO FINAL
CÓDIGO PROCESAL PENAL **Artículo 398**. Suspensión de la imposición de condena por falta. Cuando resulte mérito para condenar por la falta imputada, pero concurrieren antecedentes favorables que no hicieren aconsejable la imposición de la pena al imputado, el juez podrá dictar la sentencia y disponer en ella la suspensión de la pena y sus efectos por un plazo de seis meses. En tal caso, no procederá acumular esta suspensión con alguno de los beneficios contemplados en la ley N° 18.216. Transcurrido el plazo previsto en el inciso anterior sin que el imputado hubiere sido objeto de nuevo requerimiento o de una formalización de la	**3)** Agrégase la siguiente letra c) nueva, al artículo 208: “c) En las infracciones previstas en el artículo 201 bis, se suspenderá la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de seis meses a un año, si se hubieren o no, cometido daños o lesiones leves; de uno a dos años si se causaren lesiones menos graves o graves, y de dos a cuatro años, si se causaren algunas de las lesiones indicadas en el artículo 397, Nº 1º, del Código Penal o la muerte de una o más personas. La reincidencia, elevará al doble el plazo de la suspensión de la licencia de conductor que se aplique, debiendo el tribunal decretar su cancelación cuando considere que la conducción del vehículo por parte del infractor importa peligro para el tránsito o para la seguridad pública, la que deberá fundarse en las anotaciones que registre en la hoja de vida del conductor o en fundamentos médicos debidamente comprobados. Las medidas señaladas en el inciso precedente no podrán ser suspendidas ni aún cuando el juez hiciere uso de la facultad contemplada en el artículo 398 del Código Procesal Penal. Sin embargo, cumplidos a lo menos cuatro años desde que se canceló la licencia de conductor, el tribunal podrá alzar esa medida cuando nuevos antecedentes permitan estimar fundadamente que ha desaparecido el peligro para el tránsito o para la seguridad pública que importaba la conducción de vehículos motorizados por el infractor.".	**3)** Agrégase la siguiente letra c) nueva, al artículo 208: “c) En las infracciones previstas en el artículo 201 bis, se suspenderá la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de seis meses a un año, si se hubieren o no, cometido daños o lesiones leves; de uno a dos años si se causaren lesiones menos graves o graves, y de dos a cuatro años, si se causaren algunas de las lesiones indicadas en el artículo 397, Nº 1º, del Código Penal o la muerte de una o más personas. La reincidencia, elevará al doble el plazo de la suspensión de la licencia de conductor que se aplique, debiendo el tribunal decretar su cancelación cuando considere que la conducción del vehículo por parte del infractor importa peligro para el tránsito o para la seguridad pública, la que deberá fundarse en las anotaciones que registre en la hoja de vida del conductor o en fundamentos médicos debidamente comprobados. Las medidas señaladas en el inciso precedente no podrán ser suspendidas ni aún cuando el juez hiciere uso de la facultad contemplada en el artículo 398 del Código Procesal Penal. Sin embargo, cumplidos a lo menos cuatro años desde que se canceló la licencia de conductor, el tribunal podrá alzar esa medida cuando nuevos antecedentes permitan estimar fundadamente que ha desaparecido el peligro para el tránsito o para la seguridad pública que importaba la conducción de vehículos motorizados por el infractor.".

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	TEXTO FINAL
investigación, el tribunal dejará sin efecto la sentencia y, en su reemplazo, decretará el sobreseimiento definitivo de la causa. Esta suspensión no afecta la responsabilidad civil derivada del delito.		
	4) Agrégase al artículo 34 el siguiente inciso sexto, nuevo: “Los vehículos con los que se haya participado en las acciones descritas en el artículo 196 G y 201 bis, quedarán sujetos, por el solo ministerio de la ley, a la medida prejudicial precautoria de prohibición de celebrar actos y contratos, desde el momento de la denuncia policial, para asegurar el pago de la multa que se imponga y los daños y perjuicios que se causen. La autoridad policial, judicial o el Ministerio Público, deberán comunicar de inmediato dicha medida al Servicio de Registro Civil e Identificación, para que se anote en el Registro de Vehículos Motorizados.”.	**4)** Agrégase al artículo 34 el siguiente inciso sexto, nuevo: “Los vehículos con los que se haya participado en las acciones descritas en el artículo 196 G y 201 bis, quedarán sujetos, por el solo ministerio de la ley, a la medida prejudicial precautoria de prohibición de celebrar actos y contratos, desde el momento de la denuncia policial, para asegurar el pago de la multa que se imponga y los daños y perjuicios que se causen. La autoridad policial, judicial o el Ministerio Público, deberán comunicar de inmediato dicha medida al Servicio de Registro Civil e Identificación, para que se anote en el Registro de Vehículos Motorizados.”.